

MANUAL DEL MARINO.

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES
DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA.

TOMO III

1883-1885



SANTIAGO
MINISTERIO DE MARINA.

1886

Reglamento de cantina

Santiago, Agosto 13 de 1883.

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO DE CANTINA PARA LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Art. 1.º Sólo en la cámara de tenientes podrá instalarse cantina a bordo de los buques de la Armada; y su establecimiento tendrá lugar cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los miembros que componen dicha cámara.

Art. 2.º Una vez establecida la cantina, los diversos oficiales de la expresada cámara quedan obligados a tomar en ella una acción, cuyo monto será de veinticinco pesos.

Esta acción podrá ser exijida totalmente o por dividendos de la quinta parte, según como lo acuerde la mayoría.

Art. 3.º La cantina será administrada sucesivamente por todos los miembros de la cámara, con excepción del oficial del detall y el contador, según el orden fijado por la suerte.

El cantinero durará en sus funciones por el término de un mes. Con todo, la comisión revisora, de acuerdo con la cámara, podrá prorrogar por un mes mas las funciones del cantinero saliente, cuando éste voluntariamente convenga en ello.

Art. 4.º Si el oficial cantinero se ausentare del buque por ocho dias o menos, será reemplazado por el que le haya precedido inmediatamente en el cargo. Pero si la ausencia pasare de este tiempo, le sucederá aquél a quien corresponda el turno siguiente, según el orden señalado.

Art. 5.º Son obligaciones del oficial cantinero:

1.ª Adquirir el surtido de artículos que acuerde la comisión revisora;

2.ª Suministrar los artículos exigiendo las correspondientes papeletas;

3.ª Cobrar cada mes el valor de las papeletas que cada cual haya firmado, según los precios fijados a los artículos por la comisión revisora;

4.ª Llevar un libro en que se anote diariamente el movimiento de la cantina, y en que quede constancia de los extravíos que ocurran y sus causas;

5.ª Designar el mozo que haya de servir la cantina; y

6.ª Hacer entrega a su sucesor, bajo inventario, de los artículos de su cargo. Para este efecto, presentará sus cuentas a la comisión revisora, y una vez aprobadas por ésta, se presentarán al comandante para su visto-bueno, con lo cual se darán por fenecidas, y el cantinero quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 6.º El comandante, al poner su visto-bueno, deberá examinar el consumo de cada oficial, y si notare exceso de parte de alguno de ellos, deberá limitarles el consumo para los meses posteriores.

Art. 7.º Los artículos de la cantina sólo se destinarán al uso y consumo de la cámara de tenientes. No obstante, se podrán suministrar a la cámara de guardias-marinas y de ingenieros, no excediendo de los límites que fije la comisión revisora con aprobación del comandante.

Art. 8.º Todo oficial que por trasbordo, licencia u otra causa abandonare el buque, deberá cancelar previamente sus cuentas de cantina; y no haciéndolo, el contador pasará el cargo respectivo.

Art. 9.º La comisión revisora se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será siempre el oficial del de-

tall, que la presidirá. Los otros dos serán elejidos por mayoría absoluta.

Las atribuciones de la comisión revisora son:

1.^a Designar la cantidad y calidad de los artículos que debe contener la cantina;

2.^a Vijilar el orden y economía en ella, y examinar las cuentas pasadas por el cantinero;

3.^a Fijar, de acuerdo con el cantinero, los precios a que deben venderse los artículos; no pudiendo en ningún caso exceder de un diez por ciento sobre el precio de costo;

4.^a Ordenar al contador que abone al cantinero las sumas que algún oficial adeude a la cantina y que se resista a pagar.

Art. 10. El cargo de miembro de la comisión revisora expira por trasbordo, desembarco o licencia que pase de veinte dias.

Art. 11. Las utilidades de la cantina pertenecen a la cámara, y ningún accionista tiene derecho a ellas. Se emplearán por el cantinero, de acuerdo con la comisión revisora, en gastos de representación, gratificación al mozo de la cantina, repuesto de cristalería y suscripción de periódicos.

Art. 12. Es absolutamente prohibido el embarque de cantinas particulares a bordo de los buques de la Armada.

Art. 13. El Comandante en Jefe de la Escuadra, o el Comandante Jeneral de Marina en su caso, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y autorizados para dictar las medidas complementarias de la presente disposición.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA-MARÍA.

Carlos Castellón.